

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 40 03 022 2021 01144 00

I. ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de Marlén Romero Velandia como ejecutada, contra el auto proferido el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, en la que resolvió adversamente una solicitud de nulidad.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA¹

Al interior del proceso en referencia, la Juez de primer grado con base en el inciso primero del artículo 136 del Código General del Proceso, descartó la solicitud de nulidad al considerarse ya saneada, tomando como soporte angular que, «...*la parte afectada ‘actuó sin proponerla’, supuesto que es pacífico en el presente asunto.*».

Esto, toda vez que, inicialmente la demandada otorgó poder al abogado José Luis Huanilo Casallas, a quien se le reconoció personería por medio de auto del 8 de noviembre de 2022, posteriormente, este solicitó se le reconociese notificado por conducta concluyente, sin hacer referencia alguna a los autos por medio de los cuales se entendían por notificados los demandados.

Así, hasta el 10 de marzo de 2023, por medio de nuevo apoderado judicial, Mario Alfonso Carreño, fue interpuesta la solicitud de nulidad, razón por la cual, dicho yerro ya se encontraba saneado.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN²

El procurador judicial de la demandada, apeló la decisión del *a quo*, argumentando que no se practicó de forma legal la notificación personal del auto de mandamiento de pago a su prohijada, pues, el correo

¹ Archivo digital "009AutoResuelveRecursoMantieneConcedeApelación2021-1144.pdf", Cuaderno Principal, CO2 Incidente de Nulidad.

² Archivo digital "005RecursoReposicion202101144.pdf" Cuaderno Principal, CO2 Incidente de Nulidad.

electrónico a donde se envió la comunicación no corresponde al que informó el extremo activo en su libelo demandatorio, por tanto fueron vulnerados sus derechos al debido proceso y de defensa.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso*, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, adversamente, la causal alegada por el apoderado judicial de la pasiva, no se encuentra enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De una revisión del legajo digital, bien pronto se advierte que la decisión adoptada por la Juez cognoscente será confirmada, habida consideración que la solicitud de nulidad impetrada no puede salir avante bajo los parámetros que enrostra el inconforme, pues e efecto cualquier vicio fue saneado con la intervención del apoderado al solicitar se le tuviera por notificado por conducta concluyente sin proponer la nulidad por indebida notificación o en su defecto, atacar los autos por los cuales el a quo tuvo por notificados a los demandados.

Lo anterior, en razón de que, aun cuando el apelante aduzca que la defensa y debido proceso de su prohijada se vulneró, lo cierto es que ello resulta desatinado, puesto que, como primera medida, véase lo enfático que es el numeral 1° del artículo 136 *ibídem* al instituir que la nulidad se considerará saneada «[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo

oportunamente o actuó sin proponerla»; y a partir de esa premisa legal, el segundo aspecto a tener en cuenta para graficar la ausencia de razones para acceder a lo pretendido por el recurrente, es que si bien los hechos alegados como constitutivos de la solicitud de nulidad planteada, de haber acaecido y de considerarse que constituían motivo serio y legalmente fundado para anular la causa, debieron ser alegados mucho antes, en respeto al debido proceso.

A tono con lo anterior, debe memorar el profesional del derecho que los términos «...*para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario*», pues así los señala el artículo 117 de dicha codificación, razón por la que, de no haber presentado los medios de impugnación y/o demás figuras procesales, como en rigor correspondía, mal puede valerse de la figura de la nulidad procesal para retrotraer la actuación y, con ello, buscar revivir etapas procesales que ya fueron dirimidas.

Así entonces, resulta claro que no le asiste razón al recurrente, toda vez que su actuar está encaminado a revivir términos que se encuentran más que fenecidos, escudándose en que los intereses de su representada no fueron resguardados por el Juzgado de conocimiento cuando, a todas luces, su dicho deviene huérfano de todo asidero jurídico y factico, máxime, cuando de conformidad con el artículo 135 *idem*, el juez debe rechazar las solicitudes de nulidad que se postulen luego de saneadas, como en efecto se hizo en el auto atacado.

Colofón, anterior resulta pacifico concluir que hizo bien la sede judicial de primera instancia, por ende, habrá de confirmarse, por tanto, se

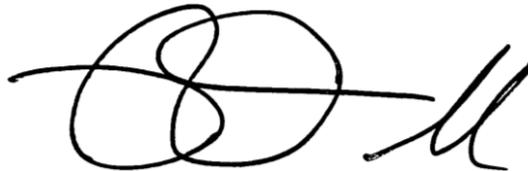
V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá en auto del 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución virtual de las presentes diligencias al Despacho de origen. Oficiese por secretaría.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1796ff75ca7d6d8c3daa7d745311a4fff2412be6b890769495e5370debd776**

Documento generado en 21/07/2023 02:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**